

379D0505

31. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 134/13

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 8 de mayo de 1979****referente a la celebración del Protocolo del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural****(79/505/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, llamado Acuerdo de Florencia, elaborado a iniciativa de la UNESCO, está destinado a favorecer la libre circulación de libros, de publicaciones y de objetos que presenten un carácter educativo, científico o cultural; que, con este fin, dicho Acuerdo prevé, entre otras cosas, la no aplicación de derechos de aduana a la importación de tales productos;

Considerando que la decimonovena Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aprobó, el 26 de noviembre de 1976, un Protocolo del Acuerdo de Florencia con el objeto de extender el beneficio de la franquicia de derechos de aduana a un cierto número de objetos que hasta entonces habían quedado excluidos de tal beneficio; que dicho Protocolo, aunque constituye un documento complementario del Acuerdo, debe ser considerado como un instrumento distinto de este último;

Considerando que, sin perjuicio de hacer uso de las posibilidades que que ofrece la letra a) de su apartado 16, las disposiciones del Protocolo concuerdan con los objetivos de la Comunidad Económica Europea; que es, por consiguiente, oportuno rectificar este Protocolo acompañado a esta celebración las declaraciones previstas en la letra a) del apartado 16,

DECIDE:

Artículo 1

1. El Protocolo de 26 de noviembre de 1976 del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural queda aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea.

El texto del Protocolo figura anexo a la presente Decisión.

2. En el momento de la firma del Protocolo se declarará que la Comunidad:

- no queda obligada por las partes II y IV;
- no queda obligada por el Anexo C1, el Anexo F, el Anexo G y el Anexo H.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo obligando a la Comunidad.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a depositar el documento de aceptación previsto en la letra c) del apartado 14 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. BERNARD-REYMOND

ANEXO

PROTOCOLO DEL ACUERDO PARA LA IMPORTACIÓN DE OBJETOS DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO O CULTURAL (1)

LOS ESTADOS CONTRATANTES partes del acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, adoptado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su quinta sesión, celebrada en Florencia en 1950,

REAFIRMANDO los principios sobre los que se funda este Acuerdo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»;

CONSIDERANDO que este Acuerdo se ha mostrado como un instrumento eficaz para rebajar las barreras aduaneras y reducir las demás restricciones económicas que constituyen un obstáculo al intercambio de ideas y de conocimientos;

CONSIDERANDO sin embargo que, en el cuarto de siglo siguiente a la adopción del Acuerdo, los progresos técnicos realizados han modificado las modalidades de transmisión de las informaciones y del saber que es el objetivo fundamental de este Acuerdo;

CONSIDERANDO además que, durante este período, la evolución que se ha producido en el campo del comercio internacional se ha manifestado; en general, en una creciente liberalización de los intercambios;

CONSIDERANDO que, desde la adopción del Acuerdo, la situación internacional ha cambiado profundamente como consecuencia del desarrollo de la comunidad internacional en razón principalmente, del acceso de numerosos Estados a la independencia;

CONSIDERANDO que es conveniente tomar en consideración las necesidades y las preocupaciones de los países en vías de desarrollo con objeto de facilitarles un acceso fácil y menos oneroso a la educación, a la ciencia, a la tecnología y a la cultura;

RECORDANDO las disposiciones del Convenio referente a las medidas que se deben adoptar para prohibir e impedir la exportación, la importación y la transmisión de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobado por la Conferencia General de la UNESCO en 1970, y las del Convenio referente a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, aprobado por esta Conferencia General en 1972;

RECORDANDO, por otra parte, los convenios aduaneros celebrados bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en materia de importación temporal de objetos de carácter educativo, científico o cultural;

CONVENCIDOS de que es necesario adoptar nuevas disposiciones y que tales disposiciones aportarán una contribución aún más eficaz al desarrollo de la educación, de la ciencia y de la cultura que constituyen bases esenciales del progreso económico y social;

RECORDANDO la Resolución 4 112 adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su diecioctava sesión,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

I

1. Los Estados Contratantes se comprometen a extender a los objetos comprendidos en los Anexos A, B, D

y E así como, cuando estos Anexos no hayan sido objeto de la declaración prevista en la letra a) del apartado 16 siguiente, en los Anexos C1, F, G y H del presente Protocolo, la exención de derechos de aduana y demás gravámenes a la importación o en relación con la importación, prevista en el apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo, cuando tales objetos respondan a las condiciones fijadas por dichos Anexos y sean productos de otro Estado Contratante.

(1) Protocolo adoptado sobre la base del informe de la Comisión del Programa II en la 34ª sesión plenaria, el 26 de noviembre de 1976.

2. Las disposiciones del apartado I del presente Protocolo no impedirán a un Estado Contratante percibir sobre los objetos importados:

- a) tributos u otros gravámenes interiores de cualquier naturaleza que se perciban en el momento de la importación o posteriormente, siempre que no excedan de los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares;
- b) cánones y gravámenes distintos de los derechos de aduana, percibidos por las autoridades gubernativas o administrativas por la importación o en relación con la importación, siempre que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales o tributos de importación de carácter fiscal.

II

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del presente Protocolo, los Estados Contratantes se comprometen a no percibir tributos u otros gravámenes interiores de cualquier naturaleza, en el momento de la importación o posteriormente, sobre los objetos siguientes:

- a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas contempladas en el apartado 5 del presente Protocolo;
- b) documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen;
- c) libros y publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de sus instituciones especializadas;
- d) libros y publicaciones recibidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y distribuidos gratuitamente por ella misma o bajo su control sin que puedan ser objeto de venta;
- e) publicaciones destinadas a estimular el turismo fuera del país de importación, enviados y distribuidos gratuitamente;
- f) objetos destinados a los ciegos o a otras personas física o mentalmente disminuidas;
 - i) libros, publicaciones y documentos de todas clases, en relieve, para ciegos,
 - ii) otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos y de otras personas física o mentalmente disminuidas, importados directamente por instituciones u organismos que se encarguen de su educación o les presten asistencia y que estén autorizadas por las autoridades competentes del país de importación para recibir estos objetos con franquicia.

III

4. Los Estados Contratantes se comprometen a no percibir sobre los objetos y materiales contemplados en

los Anexos del presente Protocolo los derechos de aduana, gravámenes a la exportación o en relación con la exportación y demás gravámenes interiores, de cualquier naturaleza que sean, percibidos sobre estos objetos y materiales, cuando se destinen a la exportación a otros Estados Contratantes.

IV

5. Los Estados Contratantes se comprometen a extender la concesión de las divisas y/o las licencias necesarias, prevista en el apartado I del artículo II del Acuerdo, a la importación de los objetos siguientes:

- a) libros y publicaciones destinados a bibliotecas de utilidad pública, a saber:
 - i) bibliotecas nacionales y otras bibliotecas principales de investigación,
 - ii) bibliotecas universitarias, generales y especiales, comprendidas las bibliotecas de universidad, las bibliotecas de colegios universitarios, las bibliotecas de institutos y las bibliotecas universitarias abiertas al público,
 - iii) bibliotecas públicas,
 - iv) bibliotecas escolares,
 - v) bibliotecas especiales, al servicio de un grupo de lectores que formen una entidad que tenga fines particulares e identificables, tales como las bibliotecas de un servicio gubernamental, las bibliotecas de una administración pública, las bibliotecas de empresa y las bibliotecas de asociaciones profesionales,
 - vi) bibliotecas para minusválidos y de personas que no puedan desplazarse, tales como las bibliotecas para ciegos, las bibliotecas de hospitales y las bibliotecas de prisiones,
 - vii) bibliotecas de música, comprendidas las discotecas;
- b) libros adoptados o recomendados como manuales en los establecimientos de enseñanza superior e importados por dichos establecimientos;
- c) libros en lengua extranjera, con exclusión de los libros en la lengua o en las lenguas autóctonas principales del país de importación;
- d) películas, diapositivas, cintas de vídeo y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones autorizadas, por las autoridades competentes del país de importación, para recibir con franquicia estos objetos.

V

6. Los Estados Contratantes se comprometen a extender la concesión de las facilidades previstas en el artículo III del Acuerdo al material y a los artículos impor-

tados exclusivamente para ser expuestos en el marco de una exposición pública de objetos de carácter educativo, científico o cultural, reconocida por las autoridades competentes del país de importación y destinados a ser reexportados posteriormente.

7. Ninguna disposición del párrafo precedente impedirá a las autoridades del país de importación la adopción de las medidas necesarias para asegurar que el material y los artículos de que se trate sean efectivamente reexportados a la clausura de la exposición.

VI

8. Los Estados Contratantes se comprometen:

- a) a extender las disposiciones del Artículo IV del Acuerdo a la importación de los objetos comprendidos en el presente Protocolo;
- b) a estimular, por medio de medidas apropiadas, la circulación y distribución de los objetos y materiales de carácter educativo, científico y cultural producidos en los países en vías de desarrollo.

VII

9. Ninguna disposición del presente Protocolo afectará al derecho que tienen los Estados Contratantes, en virtud de sus legislaciones nacionales, de adoptar las medidas destinadas a prohibir o a limitar la importación, o la circulación posterior a la importación, de ciertos objetos, cuando estas medidas estén fundadas en motivos de seguridad nacional, de moralidad o de orden público de Estado Contratante.

10. No obstante lo dispuesto en el presente Protocolo, un país en vías de desarrollo, definido como tal por el uso establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que sea Parte de este Protocolo podrá suspender o restringir las obligaciones que resulten de este Protocolo y que conciernan a la importación de cualquier objeto o material, si esta importación causa o amenaza causar un perjuicio grave a la industria indígena naciente de este país en vías de desarrollo. El país de que se trate aplicará esta medida de manera no discriminatoria. Informará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de cualquier medida de este género que adopte, si es posible antes de su entrada en vigor, y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará de ello a todas las Partes del Protocolo.

11. El presente Protocolo no atentará o supondrá modificación alguna a las leyes y reglamentos de un Estado Contratante, o a los tratados, convenios, acuerdos o proclamas que un Estado Contratante haya sus-

crita, en lo que concierne a la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, comprendidas las patentes y marcas de fábrica.

12. Los Estados Contratantes se comprometen a recurrir a la vía de la negociación o de la conciliación para solucionar cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en convenios anteriores suscritos por las Partes en relación con la solución que pudieran producirse entre ellos.

13. En caso de desacuerdo entre los Estados Contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las Partes interesadas podrán, de común acuerdo, solicitar un dictamen consultivo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII

14. a) El presente Protocolo, cuyos textos inglés y francés dan fe por igual, llevará fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados Partes del Acuerdo, así como a la firma de las uniones aduaneras o económicas, con tal que todos los Estados miembros que las constituyan sean igualmente Partes Contratantes de dicho Protocolo.

Los términos «Estados» o «país» utilizados en el presente Protocolo, o en el Protocolo contemplado en el apartado 18, se entenderán igualmente referidos, según resulte del contexto, a las uniones aduaneras o económicas y, en todas las materias competencia de estas últimas relacionadas con el campo de aplicación del presente Protocolo, al conjunto de territorios de los Estados miembros que las constituyan y no al territorio de cada uno de estos Estados.

Se entenderá que, al hacerse Parte Contratante del presente Protocolo, estas uniones aduaneras o económicas aplicarán igualmente las disposiciones del Acuerdo sobre la base prevista en el párrafo anterior en lo que concierne al Protocolo.

- b) El presente Protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
- c) Los instrumentos de rectificación o de aceptación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

15. a) Podrán adherirse al presente Protocolo los Estados a que se refiere la letra a) del apartado 14 no signatarios del presente Protocolo.

- b) La adhesión tendrá lugar por la presentación de un instrumento formal de adhesión ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
16. a) Los Estados a que se refiere la letra a) del apartado 14 del presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, que no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el Anexo C 1, el Anexo F, el Anexo G y el Anexo H, por una cualquiera de estas partes o de estos Anexos. Podrán declarar igualmente que se considerarán obligados por el Anexo C 1 sólo frente a los Estados Contratantes que hayan, a su vez, aceptado este Anexo.
- b) Todo Estado Contratante que haya hecho tal declaración podrá retirarla en todo momento, en todo o en parte, por medio de notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, precisando la fecha en que causará efecto esta retirada.
- c) Los Estados que, de conformidad con la letra a) del presente apartado hayan declarado no considerarse obligados por el Anexo C 1, quedarán obligados necesariamente por el Anexo C 2. Los que hayan declarado considerarse obligados por el Anexo C 1, sólo frente a los Estados Contratantes que hayan, a su vez, aceptado este Anexo, quedarán necesariamente obligados por el Anexo C 2 frente a los Estados Contratantes que no hayan aceptado el Anexo C 1.
17. a) El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha de presentación del quinto instrumento de ratificación de la aceptación o de la adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.
- b) Para los restantes Estados entrará en vigor seis meses después de la fecha de presentación de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.
- c) Dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de los plazos previstos en las letras a) b) del presente apartado, los Estados Contratantes Partes del presente Protocolo transmitirán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe de medidas que hayan adoptado para que el Protocolo adquiera plenos efectos.
- d) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá este informe a todos los Estados Partes del presente Protocolo.
18. El Protocolo anejo al Acuerdo y que es parte integrante de él tal como está previsto en el artículo XVII de dicho Acuerdo, formará parte integrante igualmente del presente Protocolo y se aplicará a las obligaciones que de él deriven y a los productos en él contemplados.
19. a) Todo Estado Contratante, transcurrido el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, podrá denunciar el presente Protocolo por medio de un instrumento escrito presentado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
- b) La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción del instrumento de denuncia.
- c) La denuncia del Acuerdo supondrá, de conformidad con su artículo XIV, la denuncia del presente Protocolo.
20. El secretario General de la Organización de las Naciones Unidas informará a los Estados a que se refiere la letra a) del párrafo 14, así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la presentación de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión contemplados en los apartados 14 y 15, de las declaraciones presentadas o retiradas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 16, de las fechas de entrada en vigor este Protocolo en aplicación las letras a) y b) del apartado 17, así como de las denuncias previstas en el apartado 19.
21. a) El presente Protocolo podrá ser revisado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La revisión, sin embargo, no obligará más que a los Estados que sean Parte del Protocolo revisado.
- b) En el caso de que la Conferencia General apruebe un nuevo Protocolo por el que se revise total o parcialmente el presente Protocolo, y a menos que el nuevo Protocolo disponga otra, el presente Protocolo dejará de estar abierto a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo.
22. El presente Protocolo no modifica en nada al Acuerdo.
23. Los Anexos A, B, C 1, C 2, D, E, F, G y H son parte integrante de este Protocolo.
24. De conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo se registrará por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

En FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, forman el presente Protocolo en nombre de sus gobiernos respectivos.

ANEXO A**Libros, publicaciones y documentos**

- i) libros impresos cualquiera que sea la lengua en la que estén impresos y la importancia de las ilustraciones que contengan, comprendidos:
 - a) las ediciones de lujo;
 - b) los libros impresos en el extranjero, según manuscrito de un autor residente en el país de importación;
 - c) los álbumes para dibujar o colorear destinados a los niños;
 - d) los libros de ejercicios (libros-cuaderno) destinados a los escolares que, además de un texto impreso, contengan espacios en blanco que deban ser cubiertos por aquéllos;
 - e) las colecciones de crucigramas que contengan un texto impreso;
 - f) las ilustraciones sueltas y las páginas impresas en forma de hojas sueltas o unidas y las pruebas sobre papel o sobre película, destinadas a la producción de libros;
- ii) Documentos o informes impresos que no tengan carácter comercial;
- iii) Microreproducciones de los objetos citados en los párrafos i) y ii) del presente Anexo, así como las microreproducciones de los objetos contemplados en los párrafos i) a vi) del Anexo A del Acuerdo;
- iv) Catálogos de películas, de grabaciones o de cualquier otro material visual o auditivo de carácter educativo, científico o cultural;
- v) Mapas relacionados con materias científicas, tales como la geología, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología, la etnología, la meteorología, la climatología y la geofísica, así como los diagramas meteorológicos y geofísicos;
- vi) Planos y dibujos de arquitectura o de carácter industrial o técnico y sus reproducciones;
- vii) Material publicitario de información bibliográfica destinado a ser distribuido gratuitamente.

ANEXO B**Obras de arte y objetos de colección, de carácter educativo, científico o cultural**

- i) Pinturas y dibujos, cualquiera que sea la naturaleza de los materiales sobre los que hayan sido enteramente ejecutados a mano, comprendidas las copias hechas a mano, con exclusión de los objetos manufacturados decorados;
 - ii) Obras de arte originales de cerámica y de mosaico sobre madera;
 - iii) Objetos de colección y objetos de arte destinados a museos, galerías y demás establecimientos autorizados por las autoridades competentes del país de importación para recibir estos objetos con franquicia, con la condición de que no puedan ser vendidos.
-

ANEXO C 1**Material visual y auditivo**

- i) Películas (¹), películas fijas, microreproducciones y diapositivas;
- ii) Registros sonoros;
- iii) Modelos, maquetas y murales de carácter educativo, científico y cultural, con excepción de las maquetas de juguetes;
- iv) Los demás materiales visuales y auditivos, tales como:
 - a) cintas de vídeo, películas en cinescope, videodiscos, videogramas y otras formas de registro del sonido y de la imagen;
 - b) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos u otros utilizados por los servicios de información y de documentación por ordenador;
 - c) material de enseñanza programada, a veces en forma de expositores, acompañado del material impreso correspondiente, comprendido el material que se presente en forma de videocasetes y audiocasetes;
 - d) diacopias, comprendidas las destinadas a la proyección directa o a la lectura por medio de aparatos ópticos;
 - e) hologramas para proyección por láser;
 - f) maquetas o modelos visuales reducidos de conceptos abstractos, tales como estructuras moleculares o fórmulas matemáticas;
 - g) juegos «multimedia»;
 - h) materiales de propaganda turística, comprendidos los producidos por empresas privadas, invitando al público a efectuar viajes fuera del país de importación.

(Las exenciones previstas en el presente Anexo C 1 no se aplicarán a los objetos siguientes:

- a) soportes vírgenes de microreproducciones y soportes vírgenes de registros visuales y auditivos así como sus envases específicos, tales como casetes, cartuchos, bobinas, etc;
- b) registros visuales y auditivos, con exclusión de los materiales de propaganda turística contemplados en la letra h) del párrafo iv) producidos especialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por su cuenta;
- c) registros visuales y auditivos en los que la publicidad exeda el 25% de su duración. En el caso de los materiales de propaganda turística contemplados en la letra h) del párrafo iv), este porcentaje afectará sólo a la publicidad comercial privada.)

ANEXO C 2**Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural**

Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural, tal como se indica a continuación, con tal que se importe por organizaciones (comprendidos, según lo estime el país de importación, los organismos de radiodifusión y de televisión) o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, autorizadas por las autoridades competentes del país de importación para recibirlo con franquicia, o que sea producido por la Organización de Naciones Unidas o por una de sus instituciones especializadas:

(¹) La importación con franquicia de películas cinematográficas expuestas y reveladas para su proyección o venta comercial pública podrá quedar limitada a los negativos, bien entendido que esta limitación no se aplicará a las películas (comprendidas las películas de actualidad) que sean admitidas con franquicia de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo C 2 del presente Protocolo.

- i) Películas, películas fijas, microfílm y diapositivas;
- ii) Películas de actualidad (tengan sonido o no) que recojan sucesos que tengan carácter de actualidad en el momento de la importación, e importadas para su reproducción, en forma de negativos impresionados o revelados, o bien en forma de positivos expuestos y revelados. La franquicia podrá limitarse a dos copias por tema;
- iii) Películas de archivo (tengan sonido o no) destinadas a acompañar películas de actualidad;
- iv) Películas recreativas especialmente recomendadas para los jóvenes y los niños;
- v) Registros sonoros;
- vi) Cintas de vídeo, películas en cinescope, vídeo-discos, videogramas y demás formas de registro del sonido y de la imagen;
- vii) Microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos u otros utilizados por los servicios de información y de documentación por ordenador;
- viii) Material de enseñanza programada, incluido material en forma de equipo acompañado de material impreso correspondiente, comprendido material en forma de vídeo-casetes y audio-casetes;
- ix) Diacopias, comprendidas las destinadas a proyección directa o a la lectura por medio de aparatos ópticos;
- x) Hologramas para proyección por láser;
- xi) Maquetas o modelos visuales reducidos de conceptos abstractos, tales como estructuras moleculares o fórmulas matemáticas;
- xii) Juegos multimedia.

ANEXO D

Instrumentos y aparatos científicos

- i) Instrumentos y aparatos científicos, con tal que:
 - a) se destinen a establecimientos científicos o de enseñanza públicos o privados, autorizados por las autoridades competentes del país de importación para recibir estos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados con fines no comerciales bajo el control y la responsabilidad de tales establecimientos;
 - b) no se fabriquen en ese momento en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente;
- ii) Piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a instrumentos o aparatos científicos, con tal que estas piezas de repuesto, elementos o accesorios se importen al mismo tiempo que los instrumentos o aparatos o que, si se importan posteriormente, sean identificables como destinados a instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia o que podrían beneficiarse de la franquicia;
- iii) Útiles o herramientas que se vayan a utilizar en el mantenimiento, el control, la calibración o la reparación de los instrumentos científicos, siempre que estos útiles o herramientas sean importados al mismo tiempo que los instrumentos o aparatos o que, si se importan posteriormente, sean identificables como destinados a instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia o que podrían beneficiarse de la franquicia y siempre que, además, no se fabriquen en el país de importación útiles o herramientas de valor científico equivalente.

ANEXO E**Objetos destinados a los ciegos y a otras personas disminuidas**

- i) Todos los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones u organismos para la educación de los ciegos o de asistencia a los ciegos, autorizados por las autoridades competentes del país de importación para recibir estos objetos con franquicia, comprendidos:
 - a) libros hablados (discos, casetes y demás reproducciones sonoras) y los libros de letra grande;
 - b) los electrófonos y lectores de casetes, especialmente concebidos o adaptados para las necesidades de los ciegos y las demás personas disminuidas y necesarios para escuchar los libros hablados;
 - c) aparatos que permitan a los ciegos y a los ambliopes leer textos impresos de madera normal, por ejemplo, las máquinas electrónicas para leer, los aparatos tele-amplificadores y los auxiliares ópticos;
 - d) el equipo destinado a la producción mecanizada o automatizada de material en braille y de grabaciones, por ejemplo, las punzonadoras y las máquinas electrónicas de transcribir y de imprimir en braille y los terminales de ordenadores con dispositivos de recepción en braille;
 - e) el papel braille, las cintas magnéticas y las casetes destinados a la fabricación de libros en braille y de libros hablados;
 - f) los dispositivos auxiliares destinados a favorecer la movilidad de los ciegos, por ejemplo, los aparatos electrónicos de orientación y de detección de obstáculos y los bastones blancos para ciegos;
 - g) los dispositivos auxiliares técnicos para la educación, la readaptación y la formación profesional de los ciegos, por ejemplo, los relojes braille, las máquinas de escribir braille, los auxiliares pedagógicos, los aparatos científicamente concebidos para ser usados por los ciegos;
- ii) Todos los objetos especialmente concebidos para la educación, empleo y promoción social de las demás personas física o mentalmente disminuidas, importados por instituciones o por organizaciones de educación de estas personas o de asistencia a estas personas, autorizadas por las autoridades competentes del país de importación para recibir con franquicia estos objetos, siempre que no se fabriquen en ese momento en el país de importación objetos equivalentes.

ANEXO F**Material deportivo**

Material deportivo destinado exclusivamente a asociaciones o agrupaciones deportivas de aficionados autorizadas por las autoridades competentes del país de importación para recibir con franquicia estos objetos, siempre que no se fabriquen en ese momento en el país de importación materiales equivalentes.

ANEXO G**Instrumentos de música y demás equipos musicales**

Instrumentos de música y demás equipos musicales destinados exclusivamente a instituciones culturales o a escuelas de música autorizadas por las autoridades competentes del país de importación para recibir

estos objetos con franquicia, siempre que no se fabriquen en ese momento en el país de importación esos instrumentos o equipos musicales equivalentes.

ANEXO H

Materiales y máquinas utilizados en la fabricación de libros, publicaciones y documentos

- i) Materiales utilizados en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (pasta de papel, papel usado, papel prensa y demás papeles utilizados en la impresión, tintas de imprenta, colas, etc.);
 - ii) Máquinas para tratar la pasta de papel y el papel; máquinas para la impresión y la encuadernación, con tal que no se fabriquen en ese momento en el país de importación máquinas de valor técnico equivalente.
-